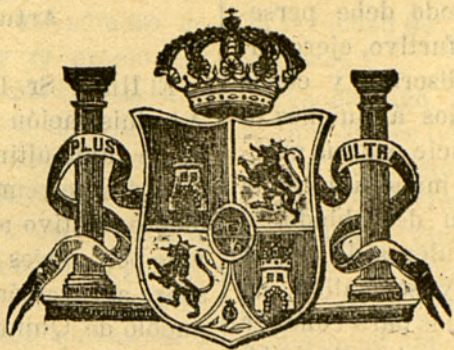


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos,	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 189.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sinó que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde

el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para trasportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y solo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en los cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es

decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquellos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que

destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el art. 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro

caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.^a Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.^o de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.^a Que la presente circular se publique desde luego en el Boletín oficial de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.^a Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.^a Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el periodo de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.^a Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gober-

nador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de peidices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el artículo 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.^a Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompena el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida de armas ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueves municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.^o de Julio de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....
(De la Gaceta núm. 186.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Real orden, fecha 14 de Mayo de 1901, publicada en los Boletines oficiales correspondientes á los días 4, 6 y 7 de Junio del pasado año, referente á las enfermedades epizooticas en la ganadería, no se cumplimenta como se ordena por parte de los Sres. Alcaldes, Veterinarios municipales y Subdelegados, á pesar de aquella prescripción y de lo mandado en circular de este Gobierno, publicada en el Boletín oficial del 24 de Diciembre último.

Y como quiera que esta falta se refleja en los partes que dá este Gobierno á la Superioridad, y es el que sufre las consecuencias de ese punible descuido y abandono incalificable por parte de todos, no estoy dispuesto á tolerarlo por más tiempo, y en lo sucesivo castigaré con todo el rigor de la ley á los que obligados á cumplirla dejen de hacerlo en cuanto al estado sanitario de ganadería se refiere en los

artículos que se citan en la Real orden expresada.

Burgos 7 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha 24 de Junio último, lo que sigue:

«Adjunto remito á V. S. el expediente relativo al recurso promovido por varios vecinos de Rojas sobre agregación á este distrito del pueblo de Quintanaurria y su segregación del término municipal de Carcedo, á fin de que se dé audiencia pública por término de 20 días, remitiéndose, una vez terminada ésta, con todos los documentos originales que acerca del particular obren en esa Diputación provincial, á la que se servirá V. S. notificar el plan de audiencia por si tuviese algo que alegar.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 9 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, se ha desarrollado la enfermedad epizootica denominada «glosopeda» en la ganadería del pueblo de Cebrecos.

Así bien, manifiesta que el ganado vacuno y lanar de los pueblos de Cuevas de San Clemente, Arcos, Cardeñadizo, Cardeñuela-Riopico y Quintanilla-Riopico, que se hallaba padeciendo aquella enfermedad, en la actualidad se encuentra sano y limpio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 7 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Correos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ó en automóvil, en las oficinas del ramo de Briviesca y Espinosa de los Monteros, con una hijuela de Medina de Pomar á Villarcayo, bajo el tipo máximo de 4.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y en las oficinas de Correos de esta Capital, Briviesca y Villarcayo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1893, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.^a clase, que se pre-

senten en este citado Gobierno y en las Alcaldías de Briviesca y Villarcayo hasta el día 29 del actual á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 3 de Agosto próximo á las once.

Burgos 9 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..... vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Relación de los nombramientos de Maestros y Maestras hechos por el Rectorado de la Universidad Literaria de Valladolid, en virtud de concurso único del mes de Febrero de este año.

Escuela para que han sido nombrados.

Para la de Quintanadueñas, Don Domingo Somavilla.

Neila, D. Orencio Ortún Cerezo.

Qui tana del Pidio, D. Felix Garcia Pardo.

Tordomar, D. Jorge Garcia y Garcia.

Isar, D. Gregorio Moreno Hermosilla.

Villanueva del Conde, D. Pedro Martinez Vegas.

Torme, D. Melquiades Cascajares Sancho.

La Revilla, D. José Martinez Vallejo. Guinició y Montañana, D. Donato Barros Martinez.

Villaldemiro, D. Hilario Ciruelos Cuevas.

Montejo de Cebas, D.^a Sofia Cacho Arija.

Villarmero, D. Hermenegildo Cantero Gil.

San Vicente del Valle, D. Anastasio Gómez Peña.

Calzada de Bureba, D. Pedro Saez López.

Humada, D. Primitivo Villalain López.

Barrio de La Parte, D.^a Cándida Lara Martín.

Turzo, D. Baldomero Ruiz Gómez. Avellanosa de Muñó, D. Damian Diez Sanlloriente.

Pradilla de Belorado, D. Feliciano Julio Miguel.

Solduengo, D.^a Victorina López Santa Maria.

Cillaperlata, D. Cirilo López Amor. Cubillo del Rojo, D. Esteban Diez y Diez.

Villanueva-Tobera, D. Lorenzo Ibañez Calvo.

Bustillo del Páramo, D.^a Maria del Amparo Fernández.

Cascajares de Bureba, D. Luis Gómez Martínez.
 Vallejímene, D.^a Salomé Benito y Morata.
 Tablada del Rudrón, D. Tomás Delgado Benito.
 Villamartin de Villadiego, D.^a Ignacia Gorrindo Montes.
 Barrio de Santa Marina, D.^a Carolina Ruiz Puente.
 Pesadas de Burgos, D. Salvador Montesinos Montesinos.
 Perex, D. Bartolomé Santidrián Martínez.
 Villamedianilla, D. Teodoro Martín Zamora.
 Brieve de Juarros, D. Luis Martínez Delgado.
 Páriz, D. Dimas López Vicente.
 Valdeateja, D. Victoriano Santidrián Hidalgo.
 Castil de Carrias, D. Félix Álvarez del Hoyo.
 Aldeas del Portillo, D. Demetrio Ruiz López.
 Valdeajos, D. Eliseo Revilla Ortega.
 Villarán, D. Miguel Aguilar Alonso.
 San Pantaleón de Losa, D. Guillermo Sánchez Alonso.

Cuya relación se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos legales; pero advirtiéndoles, en cumplimiento de lo ordenado por el mencionado Rectorado, que al presentarse los Maestros y Maestras en ella comprendidos, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio á recoger su respectiva credencial y título administrativo, exhiban el título profesional que posean, así como también y dentro del mismo plazo los que hallándose sirviendo ya Escuela pública en esta provincia no lo tengan registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de esta Corporación.

Burgos 7 de Julio de 1902.—El Gobernador interino, Presidente, Arturo López Llasera.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

COMISIÓN PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada en esta Capital en el día 21 de Junio próximo pasado para la contratación de los acopios de piedra con destino á la conservación, durante el presente año, de la carretera provincial de Burgos á Barbadillo del Pez: esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, sacar nuevamente á subasta el indicado servicio, bajo el mismo tipo de 5.999 pesetas 72 céntimos y condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 65, correspondiente al 21 de Abril anterior, con la adición de lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 20 de dicho mes de Junio, inserto en el Boletín oficial, número 100, del 26 del expresado mes, que dice así: 1.º, que en el contra-

to entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y 2.º, que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y señalar para que tenga lugar el remate el día 12 de Agosto próximo y su hora de las once.

Burgos 2 de Julio de 1902.—El Vicepresidente, Manuel Chico.—P. A. de la C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

Rectificación.

Por error material se ha publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 107, correspondiente al día de hoy, en que se insertó el pliego de condiciones para la subasta del racionado con destino á los acogidos del Hospicio provincial y presos de la Cárcel Correccional de Audiencia en lo relativo á la «Comida del mediodía, lo siguiente:

«58 gramos de carne de vaca por cada id.» refiriéndose á la ración de dos individuos, siendo así, que debe ser, y en este concepto se hace la rectificación» por cada individuo y en el propio concepto lo referente á garbanzos, patatas y tocino á que corresponden los ídem siguientes.

Lo que se anuncia en esta publicación oficial para conocimiento del público.

Burgos 8 de Julio de 1902.—El Vicepresidente, Manuel Chico.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Relación de los mozos que en el reemplazo de 1902 han quedado pendientes en este día de resolución definitiva, la cual se remite al Sr. Gobernador civil en conformidad á lo dispuesto en el art. 119 de la ley de Reemplazos.

Montorio.—Domingo Pérez Díez, pendiente de que se justifique su existencia como voluntario, cuyo certificado no ha podido conseguirse de los diferentes Cuerpos á que se ha reclamado.

Pesadas de Burgos.—Manuel Villanueva Fernández, pendiente de que el Ministerio de la Guerra manifieste si el hermano de dicho mozo, que sirvió en el Ejército de Filipinas, ha fallecido, ó en otro caso, facilite los antecedentes necesarios.

Pradoluengo.—Juan Zaldo de Benito y José Martínez López.—Junta de Puentedey.—Jaime Mar-

tínez Pereda, pendientes de que el Ayuntamiento les clasifique, en vista de las certificaciones que se han recibido del Vice-Consul español en la ciudad de Mérida y Progreso (Méjico).

Pradoluengo.—Pedro de Simón Miguel, Felipe López Espinosa y Pablo Díez Martínez.—Villanueva del Conde.—Luis Oviedo Gómez.—Junta de Oteo.—Vicente García Orive.—Junta de Puentedey.—Domingo Saiz García y Manuel Ruiz López.—Merindad de Sotocueva.—Andrés Gómez Fernández, pendientes de que sean tallados y reconocidos ante los respectivos Cónsules españoles de los puntos en que residen en el extranjero.

Burgos 30 de Junio de 1902.—El Presidente, Antonio Echevarría.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto del acta de su sesión del día 4 de Abril de 1902.

Abierta á las ocho bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Díez y asistencia de los Sres. Villarreal, Santos Carazo, Díez-Montero, López, Ureta, Manjon, Gomez Carcedo y San Eustaquio, dióse lectura del acta de la anterior del día de ayer y quedó aprobada.

La Comisión acuerda quedar enterada de la comunicación del Excmo. Sr. Capitan General del Norte, participando que ha sido nombrado el Teniente Coronel del Regimiento de Caballería reserva de Burgos, D. Rafael Huerta y Urrutia, Delegado de su autoridad ante esta Corporación en sustitución del Comandante de dicho Regimiento D. Martín Manjon, que ha pasado á situación de excedente.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas señalados para este día, en la forma que á continuación se expresan.

Acedillo.—1902.—Vicente Santa María Pérez, soldado.

Rebolledo de la Torre.—1902.—Pablo Bohada Gutierrez, José Fontaneda Barriuso, Secundino Cuesta Valle, Antonio Arce Barriuso, Secundino Gutierrez Gonzalez, Teodomiro Carazo Aparicio, Emeterio Martín Congosto, José Fernández Ruiz, Manuel Cerezo Pancorbo, Juan Manuel Gomez Salces y Julian Alonso Martínez, soldados. Lino Gutierrez Martínez y Francisco Alonso Arroyo, pendientes de justificación. Marcelino Alonso Gonzalez y Demetrio Arroyo Fontaneda, excluidos totalmente por cortos. Modesto García Boada y Santiago Gutierrez García, excluidos temporalmente por cortos.

1901.—José Cuesta Ruiz y Roman Calderon Boada, pendientes de justificación. Fernando Gonzalez Clausin, excluido temporalmente por corto. Antoliano Gonzalez García, soldado. Pedro Martínez Boada, soldado condicional.

1899.—Zacarias Boada Alonso, pendiente de justificación.

Rezmundo.—1902.—Raimundo Serna Serna, pendientes de justificación. Aquilino Merino Pérez, excluido temporalmente por corto.

1901.—Juan Abendaño García y Eduardo Gutierrez Manzanal, soldados.

Olmos de la Picaza.—1902.—Juventino Peña Ruperez y Antiógenes Díez Díez, soldados. Severiano Pardo Rodriguez, acreditado su fallecimiento.

1901.—Hermenegildo Martín Pérez, inutil total.

1899.—Prudencio Cruz Infante inutil temporal. Doroteo Gonzalez Hernando, soldado condicional. Crescencio Rodriguez Pérez, excluido temporalmente por corto.

Barrio de San Felices.—1902.—Bernardino Andrés León y Santiago Gonzalez Carreton, soldado condicional. Julian García Barrio, excluido temporalmente por corto.

San Quirce de Riopisuerga.—1902.—Otilio Vega Valle, Victoriano Andrés Bravo y Eulogio Sedano García, soldados.

1901.—Eulogio Avendaño Vallejo, soldado condicional.

1899.—Eliseo García Bravo, excluido temporalmente por corto.

Castrillo de Riopisuerga.—1902.—Eusebio Salvador García, Timoteo del Valle Gonzalez y Agripino Nogales Calvo, soldados. Narciso Gonzalez Juarez y Nicéforo Díez Merino, pendientes de justificación. Juan García Cuesta, excluido temporalmente por corto.

1901.—Eusebio Seco Alvarez, excluido temporalmente por corto.

1899.—Ibo García Palomino, soldado condicional. Carlos Manzanal Gutierrez, pendientes de justificación.

Santa María Ananuez.—1901.—Nicolás Castillo Pérez, pendiente de justificación. Eloy Varona Rodriguez, excluido temporalmente por corto.

Sordillos.—1902.—Isidoro Cosgaya San Millan, pendiente de justificación. Honorato Barbero Ruiz, excluido temporalmente por corto.

Humada.—1902.—Emilio García Alonso, Federico Martín Merino, Víctor Valtierra García, Santiago Pérez Fontaneda, Francisco García Arce y Aquilino Ortega Cuesta, soldados. Onésimo Arroyo Ramos, util condicional. Mariano de la Hera Martín y Pedro Paul León, pendientes de justificación.

1901.—Segundo Hidalgo Vegas, pendiente de justificación. Gaudencio Cuesta Cuesta, soldado.

1899.—Cesáreo Arce Calvo, soldado condicional.

Salazar de Amaya.—1902.—Hipólito Carreton Fuente, soldado. Pedro Gonzalez García, excluido temporalmente por corto.

1901.—Ciriaco García Pérez, soldado condicional.

1899.—Santiago Gonzalez Gar-

cia, excluido temporalmente por corto.

Tapia. — 1902. — Martin Rojas Fernandez, soldado.

1901.—Faustino Martínez Fuente, soldado condicional.

Sotresgudo.— 1902. — Guillermo Estrada Fernandez, Filemon Gutierrez Gonzalez, Saturnino Garcia Porras, Macario Monedero Merino y Braulio Peña Prado, soldados. Constantino Miguel Perez, inutil total.

1901.—Francisco del Olmo Robledo, excluido temporalmente por corto.

Sandoval de la Reina.—1902.—Victoriano Nozal Ciudad, soldado. Florentino Lopez Ortega, excluido temporalmente por corto.

1901.—José Corral Gutierrez y Roman Martínez Pineda, pendientes de justificación. Atilio Fontaneda Muñoz, soldado condicional. Faustino Vegas Lastra, inutil temporal.

1899.—Mariano Lopez Garcia, soldado condicional.

Cuevas de Amaya.—1902.—Elvigio Ruiz Gutierrez, excluido temporalmente por corto. Emilio Mediavilla Rojo y Vigilio Mata Garcia, soldados.

1901.—Silvino Alonso Alonso, soldado.

Sotovellanos.—1902.—Perpetuo Gutierrez Gonzalez, excluido temporalmente por corto.

Basconcillos del Tozo. — 1902.—Pedro Cueva Gutierrez, Pablo Alonso Arce, Juan Arce Arce y Carlos Arce Alonso, excluidos temporalmente por cortos. Maximiano Alonso Alonso, Celedonio Corral Pérez, Eugenio María Bañuelos Poza, Cesáreo Alonso Garcia y Agripino Ortega Alonso, soldados. Emeterio Curiel de la Fuente, pendiente de justificación.

1901.—Nicolás Alonso Pérez, excluido temporalmente por corto. Antonio Arce Manjón y Pío Alonso Acero, soldados. Cirilo Miguel Alonso, soldado condicional.

1899.—Eutimio Arroyo Arce, soldado condicional.

Tobar.—1902.—Blás Pérez Pérez, excluido temporalmente por corto. Germán Calzada Pérez, soldado.

1901.—Emilio Lomas Pérez, inútil temporal.

1899.—Manuel Rojas Saiz, excluido temporalmente por corto.

Arenillas de Villadiego.—1902.—Félix Peña Bañuelos, pendiente de justificación. Anselmo Porras Diez, excluido totalmente por corto. Maximino Calvo Bustillo, soldado. Victoriano López González, soldado condicional.

1901.—Eusebio Barriuso Calvo, soldado.

Montorio.—1902.—Domingo Pérez Diez, pendiente de justificación. Donato Diez Serna, excluido temporalmente por corto. Eusebio Diez González, inútil temporal.

1899.—Francisco Nidáguila Ser-

na, excluido temporalmente por corto.

Amaya. — 1902. — Julián Pérez Aparicio, soldado condicional. Eliseo Mediavilla Diez y Felipe Vica-rio Cuesta, soldados.

1901.—Tomás García García, excluido temporalmente por corto.

Guadilla de Villamar.—1902.—Avilio García Calle, soldado condicional. Daniel Garcia Benito, soldado.

1901.—Eugenio de Porras Her- nando, soldado condicional.

1899.— Esteban Ruiz Cebrián, excluido temporalmente por corto.

Barrios de Villadiego.—1902.—Eudocio Mediavilla Cueva, Angel Mediavilla Garcia, Eulogio Cuesta Alonso y Demetrio Fernández Ruiz, soldados.

Con lo que se levantó la sesión siendo las trece.

Burgos 4 de Abril de 1902. = Antonio Azpiroz. = V.º B.º = El Presidente, Francisco Diez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Vicente Martin Gutierrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado, y al número 61 del corriente año, se instruye sumario en averiguación de las causas que determinaron la muerte de un hombre que hasta la fecha no ha sido posible identificar y que fué encontrado cadáver el día 28 del pasado mes de Junio en el término municipal del pueblo de Villazopeque, punto conocido por «Las Cabezas», próximo á la línea del Ferrocarril del Norte, kilómetro núm. 336, como á 15 metros al Sureste del poste telegráfico, núm. 7, en tal estado de descomposición que no permitió hacerse cargo de sus señas personales, pudiendo solo consignar que su edad oscila entre 40 y 50 años, como de un metro 600 milímetros de estatura; vistiendo camisa de lienzo blanco ordinario, chaqueta de paño á cuadros con un trapo negro cosido cerca del sobaco derecho, pantalón y chaleco de jerga azul, faja negra, zapatos ordinarios, gorra de lanilla color café con visera, un pañuelo pequeño de bolsillo á cuadros, habiéndose hallado junto al cadáver una alforja de lana blanca á cuadros, en uno de cuyos senos tenia un saco de percal rayado, cerrado con una cinta, en el que habia unos pedazos de pan, y además una cayada de madera de olmo con una hojadelata clavada en el extremo en forma de regatón, todo en muy mal estado de conservación, deteriorado y con varios remiendos, que hacen suponer racionalmente que pudiera tratarse de un mendigo. Posteriormente, y con relación á manifestaciones de un vecino de la fábrica

de harinas de Los Balbases, puede apuntarse como probable el dato de que dicho sujeto era oriundo de Galicia, toda vez que, en 20 del citado mes de Junio habló en el punto indicado con un sujeto de acento marcadamente gallego, cuyos demás detalles guardan alguna relación con los anotados, acusando la autopsia practicada que la muerte debia datar de ocho ó diez dias antes al en que fué practicada.

Y á fin de que las personas que puedan facilitar datos encaminados á la identificación de dicho sujeto y á la determinación de las causas de su muerte comparezcan ante este Juzgado en los diez dias hábiles subsiguientes á la publicación de este edicto, se extiende en cumplimiento de lo acordado para su publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á 5 de Julio de 1902.—Vicente Martin Gutierrez.—Por su mandado, Pedro de la Cuesta.

Valmaseda.

D. Alejandro Liquete y Gil, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: que por el Procurador D. Moisés Hoyos, en nombre y con poder de D. Domingo Ortiz de Santa Coloma y Rivera, vecino de Madrid, se han presentado en este Juzgado para su aprobación las operaciones divisorias de los bienes quedados al fallecimiento de su hermano D. José Ortiz de Santa Coloma y Rivera; y en providencia de este día he acordado se haga saber por medio del presente al heredero ausente en ignorado paradero D. Domingo Ortiz de Santa Coloma y Llano, que dichas operaciones han sido puestas de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Valmaseda á 22 de Marzo de 1902.—Alejandro Liquete.— Ante mi, Isidoro de Llere, por el Sr. Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Salas de Bureba.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la formación del reparto de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Salas de Bureba 4 de Julio de 1902.—El Alcalde, Marcos Literas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villarcayo.

Hontanas.

Pedrosa de Duero.

El de Barbadillo del Mercado respecto de rústica y urbana.

El de Villamayor de Treviño respecto de territorial.

Alcaldía de Sotresgudo.

Practicado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de dicho recuento por el término de cinco días, á fin de que pueda ser examinada por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sotresgudo 4 de Junio de 1902.— El Alcalde, Martin Benito.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mazuelo de Muñó.

Reinoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por D. Juan Orúe, D. Luis y Don Ramón Menchacatorre, D. Angel Urraza, D. Pablo Oloriz y D. Juan Eguidazu, vecinos de Bilbao, se han acotado para cazar todos los términos municipales de Temiño, Cabrerredondo y Santa Olalla. 2—3

Consulta Médico-Quirúrgica, establecida por los Médicos militares D. I. Garrido y D. J. de San Eustaquio, Puebla, 2, 1.º, izquierda.

Horas.

De once á una.

De tres á cuatro gratis para los pobres. 13

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 3

¡GANADEROS!

Está comprobado, por miles de experiencias, que el

ZOTAL

que no es venenoso ni corrosivo, cura radicalmente la *Glosopeda* ó mal de la Pezuña, la *Sarna* y otras enfermedades de los ganados.

Es muy facil su manejo.

Económico de precio.

Léase el prospecto para usarlo. Se vende en las Farmacias y Droguerías. 33

El día 4 del actual se unió al carro de la taberna de Sotopalacios un perro de color café, con el pecho blanco y lleva un collar de carranclas. El que se considere dueño de él puede reclamarle á Francisco Muñoz, dueño de dicha taberna, y se le entregará abonando los gastos causados.